



RESOLUCION No. CSJMER19-239  
1 de octubre de 2019

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00074 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que mediante Oficio 0397 de 18 de marzo de 2019, emitido por la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos, Jenny Johanna Perdomo Vargas, informa a este Consejo Seccional, que dentro del Proceso de Impugnación de Paternidad No. 50689 31 84 001 2016 00002 00, se emitió proveído de 7 de marzo del año en curso, en el que el mencionado Despacho Judicial se declaró incompetente para continuar conociendo del referido proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso y dispuso remitir el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Granada (Meta), para que asuma la competencia.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia.

Y en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo PSAA14-10205 de 2014, que faculta a los Consejos Seccionales para que en el caso en el que se reciban los informes de pérdida de competencia de un funcionario judicial y encuentren que es frecuente, se practique vigilancia judicial administrativa para determinar el motivo por el cual no se están cumpliendo los términos, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa iniciada de oficio, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. DEL TRAMITE DE OFICIO:**

Recibido el Oficio 0397 de 18 de marzo de 2019, radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional bajo el radicado EXTCSJMEVJ19-74, emitido por la Secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos, Jenny Jonhanna Perdomo Vargas, informa a este Consejo Seccional, que dentro del Proceso de Impugnación de Paternidad No. 50689 31 84 001 2016 00002 00, se emitió proveído de 7 de marzo del año en curso, en el que el mencionado Despacho Judicial se declaró incompetente para continuar conociendo del referido proceso, se dio inicio a las actuaciones preliminares de oficio.

**2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

El 5 de abril de 2019, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha, el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-643, mediante el cual requirió a la Juez Promiscuo de Familia de Granada (Meta), Luz Marina Hernández Rodríguez, para que remitiera en calidad de préstamo el Proceso de Impugnación de Paternidad No. 50689 31 84 001 2016 00002 00, para lo pertinente dentro de las presentes diligencias preliminares.

Mediante Oficio Civil No. 607 de 6 de mayo de 2019, fue allegado el proceso solicitado, por lo que el día 9 del mismo mes y año, la Secretaria Ad Hoc del Despacho, realizó informe de verificación de las actuaciones.

En auto CSJMEAVJ19-99 de 17 de mayo de 2019, el Despacho encontró mérito para dar apertura formal a la Vigilancia Judicial Administrativa, al determinar que no se cumplió con el procedimiento señalado en el inciso 4 del artículo 121 del Código General del Proceso, esto es que el proceso en cuestión debió haber sido enviado a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Villavicencio y no designarlo directamente a un nuevo juez.

A las funcionarias se les comunicó la decisión adoptada mediante Oficios CSJMEO19-981 y 982 de 27 de mayo de 2019 y se les requirió para rendir sus descargos sobre el asunto, obteniendo respuesta mediante Oficio O.D No. 058 de 29 de mayo de 2019, por parte de la Juez Promiscuo de San Martín (Meta), Liliana Yineth Suárez Ariza, quien a su vez solicita el expediente en calidad de préstamo para rendir adecuadamente su informe, pero no se pronuncia respecto de los cargos que fundamentaron la apertura formal de la Vigilancia, mientras que el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada (Meta), guardó silencio al respecto.

Con auto de 4 de junio de 2019, se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Granada (Meta), para que allegue el proceso en calidad de préstamo al Despacho homólogo de San Martín (Meta) y emita su informe sobre la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa, emitiendo los oficios CSJMEO19-1124 y 1125 de 18 de junio de 2019, aportando copia del aludido auto.

Ante el silencio guardado por los dos Despachos requeridos, se emite Oficio CSJMEO19-1554 de 4 de septiembre de 2019, en el que se les reitera por última vez, su pronunciamiento sobre el fundamento de la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, obteniendo respuesta por parte de la Juez Promiscuo de Familia de Granada (Meta), Liliana Yineth Suárez Ariza, en oficio O.D No. 084 de 10 de septiembre de 2019, en el que informa que la contestación fue remitida mediante Oficio O.D No. 058 de 29 de mayo de 2019 y no se recibe respuesta por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Granada (Meta).

## **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

### **3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

### **3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Promiscuo de Familia de San Martín (Meta), Liliana Yineth Suárez Ariza, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que se dio inicio a la presente Vigilancia Judicial Administrativa de oficio, ante el informe de pérdida de competencia de la funcionaria Liliana Yineth Suárez Ariza, en el proceso de impugnación de paternidad No. 50 689 31 84 001 2016 00002 00, adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín (Meta).

Atendiendo las facultades otorgadas en el Acuerdo PSAA14-10205 de 2014, se procedió a revisar la causa que generó la inobservancia al cumplimiento de los términos, que conllevó a la pérdida de competencia de la servidora vigilada, encontrando que las actuaciones surtidas en el proceso en cuestión, se ajustaron a los lineamientos normativos y el fundamento de la pérdida de competencia se originó en una causal ajena al Despacho, como fue la imposibilidad de tomar muestras de ADN al grupo familiar, al no contar con las direcciones exactas para la citación, aunado a que uno de ellos, fue trasladado en varias ocasiones en el territorio nacional y no se tenía certeza del recibo de los citatorios y no a negligencia o desidia en la ejecución de las actuaciones por parte de la operadora judicial.

En el informe de verificación de las actuaciones surtidas en el proceso, se pudo determinar que desde la admisión de la demanda el 14 de enero de 2016 hasta el 29 de agosto de 2018, fecha en la que se emitió auto disponiendo la prórroga por el término de seis (6) meses, para resolver de fondo la primera instancia, el expediente tuvo constante actividad procesal y vencido el término de ampliación, se procedió a declarar la pérdida de competencia del proceso.

Así las cosas, desde la perspectiva de esta instancia administrativa, se puede establecer que la falta de cumplimiento de los términos procesales que condujeron a la pérdida de competencia de la funcionaria encartada, se basa en factores externos a la voluntad de quien dirige el proceso y en tal sentido se encuentra justificado el transcurso del tiempo en el asunto que nos ocupa, por lo que no hay lugar a efectuar correctivos al respectivos ni a anotaciones para la funcionaria vigilada, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en la revisión del expediente allegado en calidad de préstamo, también se observa que la funcionaria vigilada, emitió proveído en el que declara la pérdida de competencia del proceso en cuestión y en el mismo auto dispuso la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Granada (Meta), sin advertir lo señalado en el inciso 4 del artículo 121 del Código General del Proceso, que textualmente indica:

*“Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo”.*

La citada normatividad, es clara en indicar que el proceso vinculado debió haberse enviado a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Villavicencio, para que fuera ese cuerpo colegiado, el encargado de designar el Juez que asumiría la competencia del citado asunto.

Aun así, una vez recibido el expediente en el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada (Meta), la titular de dicho Despacho, Luz Marina Hernández Rodríguez, tampoco advirtió lo contemplado en la citada norma y avocó el conocimiento del asunto e inició el trámite del mismo.

Por lo anterior, esta instancia administrativa pudo establecer que las actuaciones surtidas en el proceso por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín (Meta), se ajustaron a los lineamientos normativos y el fundamento de la pérdida de competencia se originó en una causal ajena al Despacho, como fue la imposibilidad de tomar muestras de ADN al grupo familiar, al no contar con las direcciones exactas para la citación, aunado a que uno de ellos, fue trasladado en varias ocasiones en el territorio nacional y no se tenía certeza del recibo de los citatorios.

Sin embargo, en el trámite de la pérdida no se observó el procedimiento a seguir al constituirse esta figura jurídica, establecido en el Estatuto Procesal, al no haber sido enviado el expediente a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Villavicencio, para que fuera ese cuerpo colegiado el encargado de pronunciarse sobre la pérdida de competencia y sobre la asignación del asunto a otro Despacho, sino que fue enviado directamente al Juzgado Promiscuo de Familia de Granada (Meta), Despacho que tampoco advirtió lo señalado en la citada norma procesal y avocó conocimiento del mismo.

En consecuencia, se deberá proceder a remitir copia de este trámite administrativo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Meta, para que determine si hay lugar a adelantar alguna actuación disciplinaria, ante la eventual incursión en falta disciplinaria por parte de las funcionarias encartadas.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Teniendo en cuenta lo establecido en la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se dispone remitir copia de este trámite administrativo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Meta, para que determine si hay lugar a adelantar alguna actuación disciplinaria, ante la eventual incursión en falta disciplinaria por parte de las funcionarias Liliana Yineth Suárez Ariza, Juez Promiscuo de Familia de San Martín (Meta), al haber asignado el proceso directamente a la Juez Promiscuo de Familia de Granada (Meta), Luz Marina Hernández Rodríguez, al tampoco advertir lo señalado en la citada norma procesal y avocar conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Declarar justificado el incumplimiento de los términos y la pérdida de competencia del Proceso de Impugnación de Paternidad No. 50689 31 84 001 2016 00002 00, por parte de la funcionaria, Liliana Yineth Suárez Ariza, Juez Promiscuo de Familia de San Martín (Meta), Despacho en el que se tramitaba el mencionado proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Remitir copia de la presente Vigilancia Judicial Administrativa a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Meta, para lo de su competencia ante la eventual incursión en falta disciplinaria por parte de la Juez Promiscuo de Familia de San Martín (Meta), Liliana Yineth Suárez Ariza y la Juez Promiscuo de Familia de Granada (Meta), Luz Marina Hernández Rodríguez, según lo dispuesto en el acápite de Otras Determinaciones de este proveído.

**ARTÍCULO 3:** Notificar la presente decisión a la Juez Promiscuo de Familia de San Martín (Meta), Liliana Yineth Suárez Ariza y la Juez Promiscuo de Familia de Granada (Meta), Luz Marina Hernández Rodríguez, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, que se debe interponer dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA en concordancia con el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, el primer (1) día del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Presidente

REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ19-74 de 20/mar/2019.